



CONSTANCIA: La dejo en el sentido que el día 13 de mayo de 2021 nos fue remitida por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Pereira, la sentencia proferida dentro de la Acción Popular promovida por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA contra la BASÍLICA MENOR DE NUESTRA SEÑORA DE LAS VICTORIAS de esta ciudad, con Radicado No. 2014-167. En esta Acción Constitucional el accionante estaba solicitando se declarara que la accionada *“ha vulnerado y está vulnerando los derechos colectivos a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia por la calidad de vida de los habitantes por la grave omisión al no construir unidades sanitarias para discapacitados en sillas de ruedas”*.

El 18 de enero de este año, el señor MARIO RESTREPO promueve demanda de Acción Popular en contra de la *“BASÍLICA MENOR DE NUESTRA SEÑORA DE LAS VICTORIAS”*, solicitando, entre otros: *“se ordene en un término de tiempo que estime pertinente la juez la construcción de la unidad sanitaria apta para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec”*. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, treinta y uno (31) de
dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/00170

El señor MARIO RESTREPO actuando a nombre propio instauró en este Despacho demanda de Acción Popular en contra de la *“BASÍLICA MENOR DE NUESTRA SEÑORA DE LAS VICTORIAS”*, cuya pretensión está encaminada *“se ordene en un término de tiempo que estime pertinente la juez la construcción de la unidad sanitaria apta para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec”*.

De la constancia secretarial se desprende que ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira y con radicación No. 2014-167 se adelantó una Acción Popular en contra de la misma entidad, instaurada por el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, cuyo fin es el mismo pretendido ahora por el señor RESTREPO, la cual fue decidida en fallo proferido el 21 de abril de 2015 providencia que fue recurrida por



el Actor Popular, pero le fue denegado el recurso por extemporáneo según auto del 21 de mayo de 2015 allegado al proceso.

Para resolver se Considera:

Al observarse que el presente proceso versa sobre hechos, objeto y causa similares a la Acción Constitucional antes señalada, debe aplicarse la figura del agotamiento de jurisdicción que ya ha sido materia de debate por parte de nuestra jurisdicción contenciosa y de ella se ha dicho que es una figura procesal la cual opera de pleno derecho, y se presenta en aquellos casos que versan sobre los mismos derechos, objeto y causa en un proceso iniciado con antelación, o que se encuentra fallado, circunstancia ésta que impide adelantar un segundo proceso para obtener un nuevo pronunciamiento sobre la materia.

En este caso, se da la mencionada figura ya que ambas acciones populares contienen un mismo objeto jurídico, ellas están centradas en que a se ordene a la accionada que *“se ordene en un término de tiempo que estime pertinente la juez la construcción de la unidad sanitaria apta para ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec”*.

Sobre el tema del Agotamiento de Jurisdicción ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en auto del 12 de diciembre de 2007, Consejero Ponente: Dr. **ENRIQUE GIL BOTERO, proferido dentro del Proceso con Radicación número:** AP- 0002326000200501856 01. **Actor:** Nelson Germán Velásquez Pabón. **Demandado:** Concesionaria Vial de los Andes S.A. y otros. Referencia: Acción Popular. Se indicó:

“El agotamiento de jurisdicción en acciones populares

2.1. El agotamiento de jurisdicción es una figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, en tanto sobre los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, o que ya se encuentra fallado, circunstancia por la cual no es posible que se dé un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia.

Esta figura se da, para el caso de las acciones populares, a causa de la naturaleza, contenido y alcance de las mismas que son de rango constitucional, las cuales están instituidas para la protección de los derechos colectivos frente a una eventual amenaza o vulneración a la cual



se ven sometidos”.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que, si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión." (Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 11 de septiembre de 2012, Consejera Ponente: Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA en proceso de ACCION POPULAR instaurado por el señor NÉSTOR GREGORY DÍAZ RODRIGUEZ en contra del MUNICIPIO DE PITALITO).

En este caso, la demanda se fundamenta en los mismos hechos y en las mismas pretensiones de la que se tramitó en el año 2014 por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, la sentencia emitida en esa oportunidad negó las pretensiones de la demanda al aducirse que en la Basílica Menor de Nuestra Señora de las Victorias sí existían baños para la población discapacitada y específicamente para los ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas. Providencia que fue apelada pero no le fue concedido el recurso de Apelación al Actor Popular por extemporáneo.

Así las cosas, estima el despacho que el asunto ya se encuentra definido mediante sentencia ejecutoriada, y por tanto se considera innecesario tramitar la presente acción cuando sus pedimentos ya fueron debatidos en la anterior acción, conllevando con ello a que se declare la nulidad de lo actuado hasta la fecha y se dé aplicación al agotamiento de jurisdicción en aplicación del artículo 5 de la Ley 472 de 1998 y por ende se impone el rechazo de la misma, tal como se indicó en la citada jurisprudencia.

Por tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: Declarar el agotamiento de jurisdicción de esta demanda de ACCION POPULAR promovida por MARIO RESTREPO contra la “BASÍLICA MENOR DE NUESTRA SEÑORA DE LAS VICTORIAS”.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se impone el rechazo de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pereira

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA
Juez